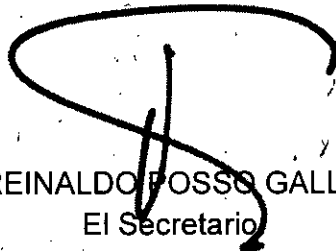




INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la audiencia señalada para este día a las 2 y 30 p.m., no se pudo llevar a cabo, en razón a que las CTA-S que ordenó vincular el Superior-Sala Laboral en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA, ante la imposibilidad de notificarlas fueron emplazadas y se les nombró como CURADOR AD LITEM para que las representara al Dr. EMILIO ALBERTO ADARVE VELASQUEZ, quien falleció en días pasados, hecho que fue de público conocimiento y dichas entidades no tienen defensa judicial. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 12 de Agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0335

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: JOSE NELSON MORENO MOSQUERA Y OTROS.
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00578-00

Guadalajara de Buga V., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia del Art. 80 del C.P.L.

Acorde con lo anterior y como quiera que el abogado EMILIO ALBERTO ADARVE VELASQUEZ quien fungió como CURADOR AD LITEM de las CTA-S llamadas al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTES NECESARIAS falleció; en consecuencia, se nombrará en lugar al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, para que continúe representando a las CTA-S SURICAÑA, NUEVA INDEPENDENCIA, EL ARRANQUE y REAL SOCIEDAD, a quien se posesionará y notificará el presente proveído y quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra; a quien se le remitirá copia íntegra del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha señalada para el día de hoy dentro del presente juicio laboral, en consecuencia señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del Art.80 del C.P.L. y S. Social, el día **LUNES 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.**, en dicho acto se practicarán las pruebas decretadas y se emitirá la correspondiente SENTENCIA.

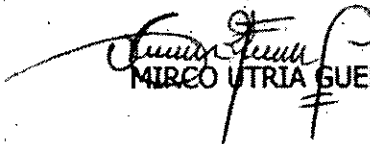


SEGUNDO: NOMBRASE como nuevo CURADOR AD LITEM de las CTA-s SURICAÑA, NUEVA INDEPENDENCIA, EL ARRANQUE y REAL SOCIEDAD, al Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS con C.C. No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 C.S.J., en remplazo del Dr. EMILIO ALBERTO ADARVE fallecido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Dr. AGUILAR ARIAS en legal forma y posesiónese el cargo, ordenándose remitirle copia íntegra del expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 115 de hoy se
notifica a las partes este auto.

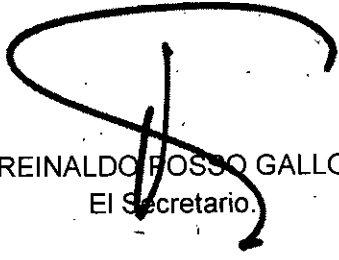
Fecha: 13/agosto/2021


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la audiencia señalada para este día a las 9 a.m., NO se puede llevar a cabo, pues la prueba documental decretada y que debían allegar las liquidadoras de las CTA-S y las S.A.S., no fue aportada, razón por la cual la audiencia no se pudo llevar a cabo. Sirvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 12 de Agosto de 2021.


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE.

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0334

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO ZUÑIGA VELASCO Y OTROS.
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00374-00

Guadalajara de Buga V., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, dentro del presente juicio laboral.

Acorde con ello, se ordena librar oficio a la Dra. AMPARO LOPEZ ESPEJO a fin de que allegue en el término de la distancia la prueba documental ordenada en la primera audiencia de trámite, de la cual se correrá traslado a las partes una vez la allegue.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

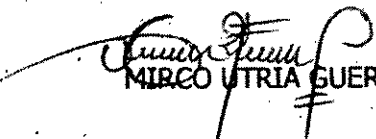
PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha señalada para el día de hoy dentro del presente juicio laboral, en consecuencia señalase como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del Art.80 del C.P.L. y S. Social, el día **LUNES 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.**, en dicho acto se practicarán las pruebas decretadas y se emitirá la correspondiente SENTENCIA.

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO a la Dra. AMPARO LOPEZ ESPEJO a fin de que, tal como fue ordenado en el decreto de pruebas, se sirva allegar la DOCUMENTAL señalada en la audiencia anterior, de la cual se correrá traslado a las partes una vez la allegue.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 115 de hoy se
notifica a las partes este auto.

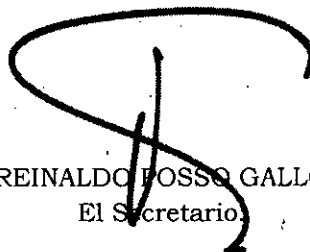
Fecha: 13/agosto/2021


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los integrados al contradictorio LUIS FERNANDO CORDOBA MEJIA y LIGIA MARGARITA MEJIA ZAPATA, presentaron dentro del término legal, contestación a la demanda, e igualmente presentaron demanda de intervención excluyente; asimismo, le informo, que el otro integrado JUAN CAMILO CORDOBA MEJIA allego un correo electrónico manifestando que se encuentra enterado del presente asunto. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 12 de agosto del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0734

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARIA OVIDIA VILLAREAL BOCANEGRA
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: LIGIA MARGARITA MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00012-00

Buga-Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho en primer lugar, constata que los integrados presentaron su escritos de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan a lo señalado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

En segundo lugar, luego de revisar la demanda de intervención excluyente presentada por LUIS FERNANDO CORDOBA MEJIA y LIGIA MARGARITA MEJIA ZAPATA, contra la demandante inicial y contra PORVENIR S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A se constata que la misma cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se admitirá y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados PORVENIR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la notificación de las entidades de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a las mismas, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de éstas como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020. Se les advertirá a las codemandadas que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda.



Respecto a la notificación de la demandante inicial, señora MARIA OVIDIA VILLAREAL, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a ésta, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de la misma como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020. Se advertirá a la señora MARIA OVIDIA VILLAREAL que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, en cuanto al otro integrado JUAN CAMILO CORDOBA MEJIA, observa este Juzgador de instancia, que en el correo electrónico del Despacho, el 23 de julio de 2021, a las 16:17 horas, se allegó por parte del antes mencionado un correo electrónico en el que manifestó que estaba al tanto de la demanda laboral de primera instancia propuesta por MARIA OVIDIA VILLAREAL BOCANEGRA; igualmente, este Despacho ante la anterior manifestación, procedió a enviar al correo electrónico de JUAN CAMILO CORDOBA MEJIA, cordobamejiajuancamilo622@gmail.com., una copia del proceso digitalizado para los fines pertinentes.

En ese orden, en atención a lo dispuesto en el artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., que establece el deber por parte del Juez Laboral de asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JUAN CAMILO CORDOBA MEJIA.

Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, que establece que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los intervinientes excluyentes LUIS FERNANDO CORDOBA MEJIA y LIGIA MARGARITA MEJIA ZAPATA.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente presentada por LUIS FERNANDO CORDOBA MEJIA y LIGIA MARGARITA MEJIA ZAPATA contra MARIA OVIDIA VILLAREAL – PORVENIR S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas PORVENIR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria practicar la notificación a la demandante inicial MARIA OVIDIA VILLAREAL BOCANEGRA vía correo electrónico de la misma como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.



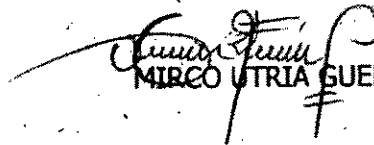
QUINTO: TENER POR NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al integrado JUAN CAMILO CORDOBA MEJIA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de los intervinientes excluyentes al doctor JAIRO LOPEZ GONZALEZ identificado con C.C No 2.571.611 y portador de la T.P No 187.311 del C.S.J., conforme las facultades otorgadas en los poderes allegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.115 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
13/agosto/2021


REINALDO FAJARDO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 12 de agosto de 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0733

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO CHAVEZ BOLAÑOS
INT. EXCLUYENTE: MARÍA NOHORA PINTO ARANDA MELY SUAREZ DE REY
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00021-00

Buga-Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada COLPENSIONES sin haberse surtido en debida forma la notificación por este despacho judicial allegó el escrito de respuesta a la demanda, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente a las voces de lo consagrado en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía.

Ahora bien, al revisar dicho escrito se ajusta a los derroteros establecidos para el efecto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le **admitirá**.

De igual modo, se verifica que conforme al requerimiento efectuado en auto que antecede, la demandada COLPENSIONES, allegó la carpeta administrativa integra del causante de la prestación que aquí se reclama RAMÓN REY VILLAMIZAR en la que se evidencian como datos de contacto de las convocadas a este juicio los siguientes:

- ✓ *MARÍA NOHORA PINTO ARANDA. Dirección: manzana C lote 7 sector 3 ciudad teyuna Vda. El Vol. Pie de cuesta Santander. Teléfonos: 310 241 87 16 y 318 300 18 99*
- ✓ *MELY SUAREZ DE REY. Dirección: carrera 11D No. 103E – 24 barrio manuela Beltrán – Bucaramanga, Santander. Teléfonos: 637 39 72 y 316 318 48 56*

En ese orden, se dispondrá por secretaría del juzgado notificar la presente demanda a las nombradas intervinientes, teniendo en cuenta los canales de contacto indicados.

Por otra parte, se constata de la documental allegada, que MARÍA NOHORA PINTO ARANDA y MELY SUAREZ DE REY, ya adelantaron en contra de COLPENSIONES demanda laboral por la pensión de sobrevivientes del causante RAMÓN REY VILLAMIZAR. Proceso judicial que según se advierte al plenario fue desatado en primera y segunda instancia donde se condenó a la demandada a pagar favor de las nombradas reclamantes la prestación en el orden del 53.52% y 46.42% respectivamente, y cuyo cumplimiento se dio según lo dispuesto en la resolución SUB 327221 del 19 de diciembre de 2018.



En vista de lo anterior, en aplicación de lo consagrado en el artículo 54 del CPT y la SS, se dispondrá remitir oficio al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga para que se sirva remitir, de forma virtual, copia íntegra del expediente con radicado 6800131005004.2015-00468.00 que tuvo como extremos procesales a MARÍA NOHORA PINTO ARANDA y otra, contra COLPENSIONES.

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a COLPENSIONES

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR de la demanda, a las intervinientes excluyentes MARÍA NOHORA PINTO ARANDA y MELY SUAREZ DE REY, conforme fue indicado en este proveído.

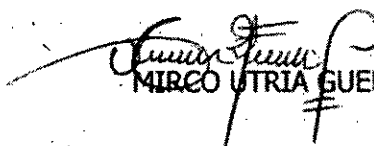
CUARTO: LIBRAR OFICIO con destino al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga para que se sirva remitir, de forma virtual, copia íntegra del expediente con radicado 6800131005004.2015-00468.00 que tuvo como extremos procesales a MARÍA NOHORA PINTO ARANDA y otra, contra COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 115 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

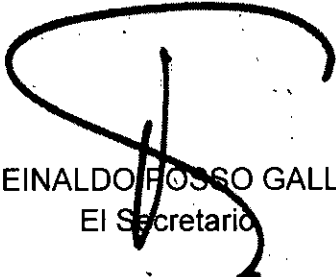
Fecha:
13/AGOSTO/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas en providencia que antecede. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 12 de Agosto de 2021


REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0735

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOSE AMADEO ZULUAGA OSORIO
DEMANDADO: ROCIO SELENE RUIS GONZALEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00024-00

Buga - Valle, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación de forma virtual a la parte demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la parte demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.



Se reconocerá personería al abogado MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GAVIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.872.820 de Buga, y con tarjeta profesional N° 73.631 del C.S.J. para representar en este asunto al demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE AMADEO ZULUAGA OSORIO en contra de ROCÍO CELENE RUIZ GONZÁLEZ Y JOSÉ MANUEL GIL CASALLAS, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la parte demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

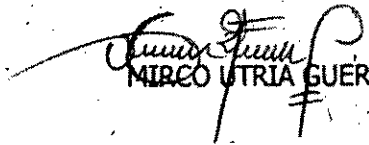
TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GAVIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.872.820 de Buga, y con tarjeta profesional No 73.631 del C.S.J. para representar en este asunto al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 0115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/agosto/2021**


REINALDO JOSÉ GALLO
S. Gallo



INFORME SECRETARIAL.-A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 12 de agosto de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0736

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: YELITZA ALVAREZ VALLEJO
DEMANDADO: INVERSIONES VASQUEZ ORTEGA S.A.S Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00016-00**

Buga-Valle, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda; como quiera que el presente asunto aún no ha sido notificado a la parte demandada, y conforme el art 92 del C. G. del Proceso que indica: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*", se considera pertinente la solicitud y se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 115 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: 13/agosto/2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario